

RESOLUCIÓN No. 462 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 404 del 07 de septiembre de 2018, esta Corporación estableció las Medida de Manejo Ambiental a la Empresa COMERCIALIZADORA MIRANDA MOTOR S.A.S, identificado con NIT 900.323.130-0, para el funcionamiento de la Estación de Servicio MIRANDA MOTOR No.1, identificada con Matricula Mercantil No. 37363, ubicada en el Municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar. Por el termino de cinco (5) años, el cual fue notificado personalmente el día 02 de octubre de 2018, como consta en el sello del expediente. Así mismo, dicho Acto Administrativo ordena realizar seguimiento ambiental con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental asigno a los funcionarios ANA MARIAS SOLANO QUINTERO y CARLOS PRASCA PATERNINA, para realizar la visita de control y seguimiento, los cuales se pronunció mediante Concepto Técnico No. 315 del 01 de septiembre de 2025, conceptualizando lo siguiente:

ANTECEDENTES

“Mediante oficio SG-INT No: 1417/2025, Secretaria General ordena visita de control y seguimiento la Resolución No: 404 del 07 de septiembre de 2018 “Por medio del cual se establecen las Medidas de Manejo Ambiental de la EDS MIRANDA MOTOR No: 1”.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiono a la funcionaria suscrita a esta Subdirección para realizar diligencias de control y seguimiento ambiental. A pesar que se ordenó realizar un seguimiento a las Medidas de Manejo Ambiental, durante la verificación inicial se evidencio que las mismas se encuentran vencidas, ya que se establecieron por un término de 5 años. Por lo tanto, el objeto de la inspección cambio de manera fundamental. Se procedió a realizar un seguimiento a la actividad de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

UBICACIÓN EDS MIRANDA MOTOR No: 1.



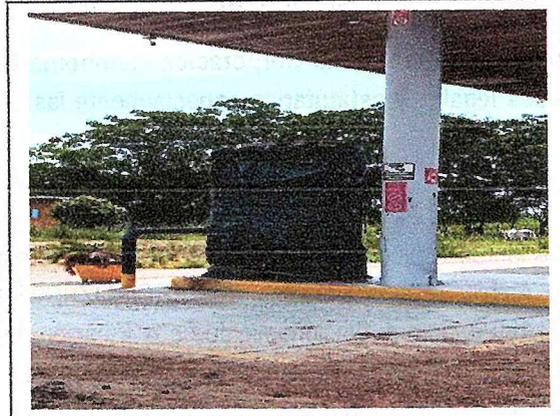
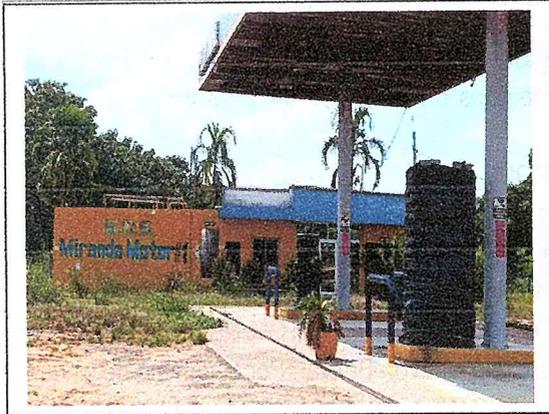
Figura N°1 Google Earth

1. DESCRIPCION DE LA VISITA

El día 29 de agosto de 2025, me trasladé a las instalaciones de la EDS MIRANDA MOTOR No: 1. Ubicada en el municipio de Talaigua Nuevo, fui atendida por el señor Duiler Florez – Administrador del establecimiento, y se evidenció que la EDS se encuentra cerrada y fuera de operación, en este momento



no se está llevando a cabo ninguna actividad de venta de combustible. Coordenadas Geográficas: N: 09°17 '57,3", W: 74°34'23, 1"



2. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular y la revisión documental, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. El área objeto de la visita, se ubica en el municipio de Talaigua Nuevo, donde se evidencia que no se encuentran realizando actividades asociadas a la venta de combustible.
2. Que el área destinada para esta actividad se encuentra en las coordenadas geográficas: N: 09°17 '57,3", W: 74°34'23, 1".
3. Durante la visita se constató, que la EDS se encuentra cerrada y fuera de operación, en este momento no se está llevando a cabo ninguna actividad de venta de combustible; por lo tanto no se encuentra haciendo uso de ningún recurso natural.
4. De conformidad a la Ley 1437 de 2011, en su artículo 91: **Perdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

numeral 5, cuando pierdan vigencia. Por lo tanto, la Resolución N: 404 del 07 de septiembre de 2018 perdió obligatoriedad."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, en su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Al igual que el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º: **Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley"(...)"

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Instrumento Ambiental al que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 12387 del 2024.

En igual sentido, revisado el expediente y la situación actual de la EDS MIRANDA MOTOR No.1, se logró concluir que en la visita de control y seguimiento realizada el día 28 de agosto de 2024, presento los soportes documentales y las instalaciones se encontraban organizadas. Que al llevar a cabo la visita de vigencia del año 2025 se logro identificar que se encuentra cerrada y sin operación de la actividad comercial. Por ende, se procederá a cerrar el expediente No. 2017-074, por lo antes mencionado y teniendo en cuenta que la Resolución No. 404 del 07 de septiembre de 2018, que estableció las Medidas de Manejo Ambiental, por el termino de cinco (05) años, fue notificada personalmente el día 02 de octubre de 2018, se encuentra vencida y los hechos o derechos que dieron origen desaparecieron.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. 2017-074, contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental a nombre de la Empresa COMERCIALIZADORA MIRANDA MOTOR S.A.S, con NIT 900.323.130-0, propietaria de la Estación de Servicio MIRANDA MOTOR No.1, identificada con Matricula Mercantil No. 37363, ubicada en el Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acójase en su integridad el Concepto Técnico No. 315 del 01 de septiembre de 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la COMERCIALIZADORA MIRANDA MOTOR S.A.S, o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del C.P.A.C.A. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Exp: 2017-074

Proyectó: Melissa Mercado.-Asesora Jurídica CSB

Revisó: Sandra Diaz Pineda. - Secretaria General CSB

